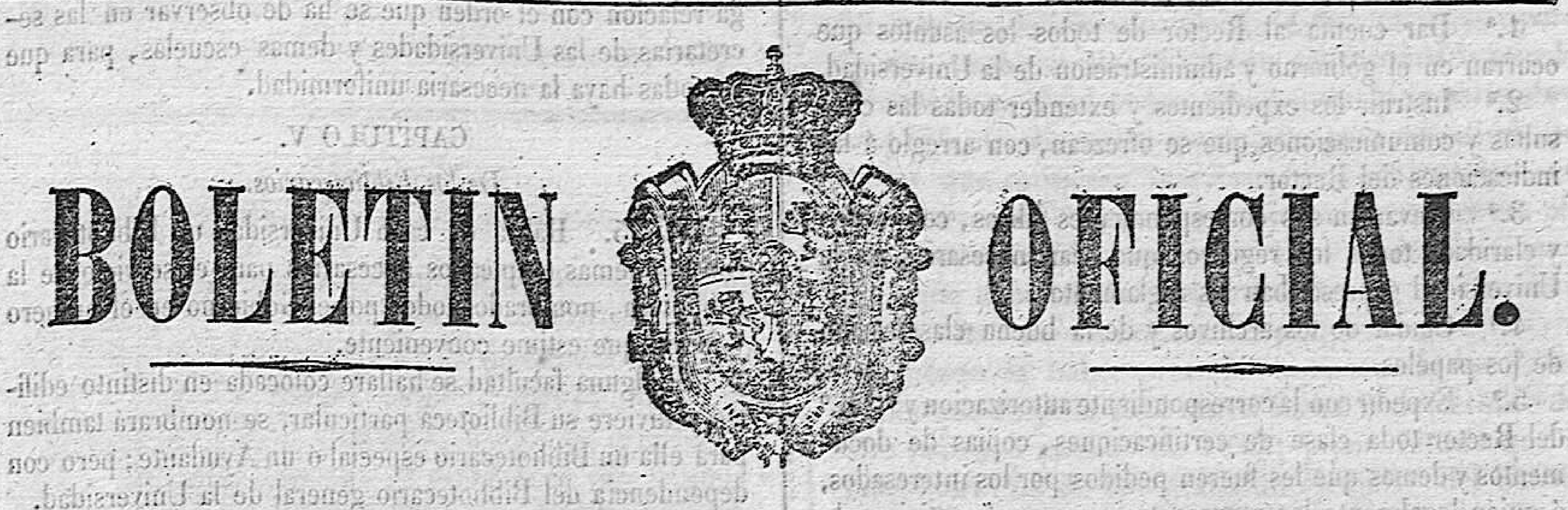
AÑO DE 1851. *Jueves 25 de setiembre.* **NÚMERO 115.**



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 705.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la noche del 16 del corriente y con motivo de la feria y funciones que se celebraron en el pueblo del Carballino, fue robada á un caballero, al atravesar por medio de la concurrencia, una saboneta con su cadena, las dos alhajas de oro: dado el parte verbal al sargento de la Guardia civil Don Manuel Losada, destacado en aquel punto, logró con un tino y acierto digno de elogio, que á la media hora se hallasen las alhajas devueltas á su dueño, y los ladrones puestos á disposicion del juzgado de primera instancia de aquel partido; cuyo hecho he acordado darle la publicidad por medio del Boletin para conocimiento del público y justa satisfaccion del mencionado sargento que tan bien sabe corresponder al objeto de su instituto. Orense 22 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

CAPÍTULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los Decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPÍTULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza son los gefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutarán del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Los Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vicedirector que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus

órdenes con los empleados que, para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas extrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias, expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor el cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaría.

Art. 29. Al pie de cada certificacion y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPÍTULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten; dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

(Se continuará.)

NÚMERO 706.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia de las dudas suscitadas respecto de abono de sueldos y gastos de los empleados de Aduanas y dependencias de las Inspecciones que estuvieron desempeñando sus funciones con arreglo á los presupuestos de 1850, no obstante á la supresion que se hacia de ellos en los del corriente año mandados regir por Real decreto de 24 de enero desde 1.° del mismo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar S. M. que los sueldos que devengaron en el mes de enero dichos empleados, se paguen con cargo al art. 1.°, cap. 1.°, seccion 11 del presupuesto vigente, y los gastos de escritorio con aplicacion al cap. 26, seccion 9.ª, ó sea al imprevisto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del viernes 12 del actual núm. 6269.)

NÚMERO 707.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino.=En este juzgado de mi cargo por la escribanía del numerario D. José Goyanes, pende demanda de tercería propuesta por Rosa Gonzalez, contra su marido Manuel Garcia de Reádegos y acreedores del mismo, á los cuales cito y emplazo para que dentro del término de treinta dias concurran á deducir de su derecho por dependencia del citado expediente; en inteligencia que transcurrido el plazo señalado siendo omisos, se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el Carballino á 18 de setiembre de 1851.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *José Goyanes.*

NÚMERO 708.

Idem de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aguiar, natural y vecino de Vilela, contra quien me hallo sustanciando causa criminal por malos tratamientos y lesiones causadas á su convecino Gregorio Gonzalez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del autorizante á responder á los cargos que contra él resulten de la misma; pues no verificándolo dentro de dicho término, se sustanciará dicha causa en rebeldía y parará el perjuicio consiguiente, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle que por el presente se le hace segun derecho. Verin setiembre 20 de 1851.=*Mariano San Roman.*=De su mandado, *José Fuentes.*

NÚMERO 709.

Idem de Lugo.

Por el presente, exorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que tenga efecto la insercion de este anuncio, el arresto y captura de Agustina Neira de Gonzalez, y Antonia Gonzalez Neira, muger é hija de Angel Gonzalez Morandeira, de santa Cruz de Serén distrito de Friól en este partido, y su remesa con la seguridad debida á este juzgado, por hallarse comprendidas en causa formada por hurto de dos piezas de ganado lanar y cabrío á Ramon Cortiña, de san Pedro de Villalvite, pues asi lo acordé por auto de 9 del actual. Lugo 11 de setiembre de 1851.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Agustina Neira. Edad 55 años, estatura corta, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, cara redonda, color trigueño; viste de candil usado, pañuelo encarnado á la cabeza y calzado de palo.

Idem de Antonia Gonzalez. Edad 25 años, dengue encarnado de bayeta á la cabeza, y en cuanto á lo demas iguales señas que la anterior.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Debiendo de verificarse el dia 2 del próximo noviembre y hora de las tres de su tarde el remate del servicio del Boletin oficial de esta provincia para el año venidero de 1852, en conformidad con lo prevenido en Real orden circular de 3 de setiembre de 1846, he dispuesto anunciarlo para conocimiento de los que quisiesen interesarse en la licitacion, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna condicional ó que no se halle arreglada al modelo que contiene la Real orden citada; que los licitadores han de acompañar al pliego de propuesta el certificado de haber prestado la fianza de los 8,000 reales que exije la Real orden fecha 9 de octubre del año próximo pasado de 1849; y por último que el empresario ha de dar gratis un ejemplar del Boletin al Gefe de la Guardia civil de la provincia, ademas de los que prescribe la condicion 9.ª del modelo de propuestas.

El término para la admision de los pliegos de licitacion concluye el dia 31 de octubre próximo, debiendo los interesados de depositarlos en la caja con buzon que al efecto se hallará en la Secretaría de este Gobierno. La adjudicacion se verificará en la Secretaría del mismo el dia y hora espresados. Pontevedra 9 de setiembre de 1851.=El Gobernador, *Juan Saiz de Arroyal.*

Gobierno de la provincia de Zamora.

El Gobernador de esta provincia.=Hago saber: Que debiendo contratarse el dia 2 de noviembre venidero la impresion del Boletin oficial para el año próximo de 1852, conforme á lo prevenido en Real orden de 3 de setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que las personas que quieran tomar parte presenten sus proposiciones en este Gobierno; teniendo entendido que no se admitirá postura á que no se acompañe la certificacion de haber hecho el depósito que se manda en Real orden de 9 de octubre de 1849; que ha de verificarse el remate y adjudicacion en mi despacho á las tres de la tarde de dicho dia, y que ademas de los ejemplares que se indican en la primera disposicion citada, ha de dar el contratante uno para el Comandante de la Guardia civil de la provincia, uno para el Ministro de la Gobernacion y otro para el de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Zamora 12 de setiembre de 1851.=*Genaro Alas.*

Gobierno de la provincia de Lugo.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1852, se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha empresa puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno de provincia en pliegos cerrados por el correo, ó depositarlos en la caja que con buzon se halla en la portería del mismo hasta el 31 de octubre próximo, los cuales deben ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca; han de venir acompañados de un certificado que acredite haberse consignado en la depositaría del Gobierno de provincia, ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado, cuya cantidad quedará como fianza del remate, segun lo dispone la Real orden de 9 de octubre de 1849; y habrán ademas de contener las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, con arreglo á la cual

se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja á las tres de la tarde del primer domingo del mes de noviembre próximo. Lugo setiembre 17 de 1851.=El Gobernador, *Felipe de Ariño.*

Ayuntamiento constitucional de Ortigueira.

Asiduado en el arreglo de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de 6 de diciembre siguiente, lo hace saber al público y particularmente á los hacendados forasteros que cultiven bienes ó rentas de dichas clases en el rádio de su jurisdiccion, para que en el caso hayan tenido alguna variacion de altas ó bajas en los mismos desde el último repartimiento practicado, se presenten á dar razon á los repartidores asociados de las parroquias donde radiquen aquellas, con espresion circunstanciada de las personas á quienes las hubiesen transmitido ó de quienes los hayan adquirido, en el término de quince dias; pasado el cual sin realizarlo y cerrada la operacion les parará el perjuicio subsiguiente. Ortigueira 13 de setiembre de 1851.=*Manuel Teigeiro.*=P. A. D. A., *Vicente Lucas Lopez*, secretario.

El Lic. D. Bernardo Placer Feijó, Asesor de Rentas de esta provincia, Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos en este distrito; hago presente á los Socios de la misma, que por la Comision central se ha recibido la siguiente circular:

Sociedad de Socorros Mútuos de Jurisconsultos.=Comision central.=El Contador general de la Sociedad me dice con esta fecha lo que sigue.=Al establecer el nuevo sistema de contabilidad aprobado por la Comision central, que segun lo acordado por la misma debe empezar á regir en 1.º de setiembre próximo, ha creido conveniente esta Contaduría general formar la siguiente instruccion, que habiendo obtenido tambien el beneplácito de aquella, me apresuro á remitir á V. E. para que se sirva dirigirla á las Comisiones de distrito.

1.º Los dividendos serán por semestres, á razon del 7 por 100 del capital de las acciones en cada uno, y los semestres empezarán en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año.

2.º Las cuotas de cada dividendo se deberán hacer efectivas dentro de los meses de enero, febrero y marzo, y de julio, agosto y setiembre.

3.º Los Depositarios cobrarán de los Socios las cuotas respectivas, sentando en el acto, en el talon y en el recibo, la fecha del pago, segun se ve en el modelo letra *A*, y entregando dicho recibo al interesado cortado en la forma marcada en el modelo letra *B*.

4.º Los talones de los recibos pagados, y los talones y recibos no satisfechos, se conservarán en forma de cuaderno, y se devolverán á la Contaduría general por conducto de la Secretaría tambien general, dentro de los diez dias primeros de abril y octubre de cada año.

5.º A dicho cuaderno de talones y de recibos no pagados se acompañará un estado como el de la letra *C*, quedándose copia en los libros de la Depositaría y la toma de razon en los de la Intervencion, y conservando los fondos existentes á disposicion del Tesorero general, único funcionario autorizado para el giro.

6.º No se remitirán mas estados que los dos espresados en el párrafo anterior, y solo en caso de necesidad ó conocida conveniencia, podrá enviarse algun suplemento arreglado al modelo letra *D*.

7.º Si en uso de la facultad concedida á los Socios se presentase alguno de ellos á satisfacer su dividendo en diferente distrito de aquel á que corresponde, no se pondrá dificultad en admitirle el pago, entregándole un resguardo provisional como el del modelo letra *E*, para que acuda con él á su distrito á recojer el recibo unido á su respectivo talon. Las Depositarías se harán cargo de estas cuotas en la forma detallada en el citado modelo letra *C*.

8.º Cuando los Socios presenten en los distritos á que pertenecen los resguardos provisionales de que se trata en el párrafo 7.º, cuidarán los Depositarios de ver si la cantidad entregada en diferente distrito es la que realmente han debido satisfacer, segun los respectivos talones, y en este caso recojerán los resguardos y entregarán los recibos correspondientes. En el contrario, no se efectuará el cange de estos documentos hasta que los Socios hayan completado el pago, y los resguardos recojidos se remitirán á primera ocasion á la Secretaría general.

9.º Si los Socios presentan los resguardos despues de haberse devuelto los cuadernos de talones y recibos y los estados semestrales, segun lo manifestado en los párrafos 4.º y 5.º, podrán aquellos acudir directamente á la Secretaría general para obtener el cange de sus resguardos, ó si no se encargarán las Depositarías de reclamar el recibo ó recibos correspondientes para verificarlo en los respectivos distritos.

10.º Como las rehabilitaciones de los Socios morosos en el pago no pueden concederse mas que por la Comision central, la Secretaría general cuidará de acompañar, al comunicarlas, el recibo ó recibos correspondientes; y de la cuota ó cuotas que en su virtud cobren los Depositarios, se harán tambien cargo en el estado del semestre siguiente, ó en el suplemento en su caso, segun el mismo modelo letra *C*, ó el de la letra *D*.

11.º Se recomienda eficazmente la puntualidad en dar aviso á la Secretaría general de las traslaciones y fallecimiento de los Sócios y Pensionistas; y de la renuncia parcial ó total de acciones.

Al comunicar esta Instruccion con los modelos que se acompañan, creo conveniente recordar á V. S. que su contenido no altera en nada las disposiciones contenidas en los Estatutos y en algunos acuerdos de la Comision central respecto de los Sócios que hayan dejado de satisfacer oportunamente los dividendos anteriores, y prevenirle que por el motivo especial de haberse ya exijido la mayor parte del dividendo ordinario del presente año, restando solo el 4 *por 100 para completarlo, ésta será la cuota que se reclamará como dividendo del segundo semestre, y el plazo de tres meses para satisfacerla correrá desde 1.º de setiembre hasta 30 de noviembre próximos venideros.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1851.=El Presidente, Manuel Cortina.=Juan Garcia de Quirós, secretario.

Lo que me apresuro á poner en el conocimiento de los mismos, á fin de que no sufran perjuicio alguno: debiendo advertir por incidencia á los que no pertenezcan á tan benéfica Sociedad, que siguiendo ésta bajo los mejores auspicios, con la honra al mismo tiempo de ver á su frente al Excmo. Señor Don Manuel Cortina presidiendo la Central, tan conocido como acreditado y celoso por su prosperidad, debieran todos los Abogados de esta provincia apresurarse á inscribirse en ella; pues los ricos se gozarian en la proteccion dispensada á las viudas é hijos de sus compañeros, y los pobres tendrian el consuelo de que si algun dia sus familias eran privadas de su apoyo, no se verian en la mendicidad sufriendo las consecuencias de este misero estado. Que no sea por filantropia, por egoismo tan solo, corran todos á pertenecer á una Sociedad que no tiene mas bases que la proteccion del desvalido, y que nos evita el sentimiento de presenciar la desgracia de la familia de un compañero. Orense 13 de setiembre de 1851.=Bernardo Placer Feijó.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.